

CIUDAD DE MÉXICO, 27 DE JUNIO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-119/2022

ACTOR: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ

DENUNCIADO: CÉSAR GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de junio de 2022, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 27 de junio del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 27 de junio de 2022

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-119/2022

ACTOR: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ

DENUNCIADO: GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **19 de junio de 2022**², mediante el cual el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, presenta queja en contra del **C. GUDBERTO GUTIERREZ SOTO** por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA³.

En el ocurso presentado por el actor se desprende lo siguiente:

- La supuesta violación a la democracia interna, unidad e imagen de MORENA, así como la realización de actos de campaña negativa en detrimento de las candidatas y los candidatos postulados por MORENA en los pasados procesos electorales locales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 53, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto; 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴; se admite la presente queja, a partir de los siguientes

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Estatuto.

⁴ En adelante Reglamento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador y electoral, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Es así que, en virtud de que los hechos denunciados por la parte actora no guardan relación alguna con un proceso interno o electoral, la queja se sustanciará mediante las reglas previstas en el Reglamento, específicamente del Título Octavo denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, lo anterior en razón a que la actora denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la norma interna, sin que se desprenda que los mismos se haya realizado dentro del desarrollo del proceso de selección de candidatas y candidatos que transcurre como lo establece el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

CUARTO. De la admisión. Se admite el recurso de queja presentado por el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en los artículos 19 y 26 del Reglamento.

a) Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

***“Artículo 25. De la prescripción.** La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

Es así como, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante y posteriormente al proceso electoral 2021-2022, cuya jornada se celebró el día **05 de junio de 2022**, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

b) Forma. En el recurso de queja que se promovió ante esta Comisión Nacional, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por un militante que denuncia actos que transgreden los intereses de este partido político en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto.

QUINTO. De los medios probatorios ofrecidos por la parte actora: Se tienen por ofrecidas las pruebas descritas por el actor en su apartado correspondiente al encontrarse ajustadas con lo previsto en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento.

SEXTO. De la solicitud de informe. El C. **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, como parte actora dentro del presente procedimiento, solicita en su escrito de queja a esta H. Comisión Nacional, se solicite a la Secretaría de Organización informe el estatus de militancia del C. **GUDBERTO GUTIERREZ SOTO**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se admite** el recurso de queja promovido por el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, en su calidad de militante de MORENA, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y 19, 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- II. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-DGO-119/2022**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.
- III. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte denunciada, el **C. GUDBERTO GUTIERREZ SOTO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Córrasele traslado de la queja original y anexos, para que, dentro del plazo de **05 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.
- V. Gírese oficio a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** a fin de solicitar la información correspondiente al considerando **SEXTO** del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**